

Monterrey, N.L., 23 de diciembre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes siendo las dieciocho horas con nueve minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, Sesión para la cual se ha convocado en su oportunidad.

Entonces, solamente le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, por favor, se sirva sentar en el acta, con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, le solicito ahora, dé cuenta, por favor, a este honorable pleno, así como a nuestra apreciable asistencia, los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, conforme los avisos que fueron publicados.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Buena tardes.

Como lo indica, magistrado presidente, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral que hacen un total de siete medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso y el aviso complementario fijados en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, señores magistrados, magistrado presidente.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, se propone a ustedes, un orden para el desahogo de los asuntos, con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si están de acuerdo con esta propuesta que obedece al orden que normalmente venimos utilizando para el análisis de los asuntos, le ruego, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos.

Y consecuentemente en esta virtud, en primer término, rogaría al señor secretario general de acuerdos Paulo Abraham Ordaz Quintero, se sirva, por favor, dar cuenta con el primero de los proyectos, que a consideración de esta sala somete el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, de los juicios ciudadanos 443, 444 y 445, todos de este año, promovidos por Alfredo Dávila Crespo, César Augusto Verástegui Ostos y Álvaro Humberto Barrientos Barrón, para controvertir el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Tamaulipas, que dejó insubsistente el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional, en la referida entidad.

Respecto a los agravios de los promoventes, hicieron valer diversos motivos de disenso, pero atendiendo a una metodología del mayor beneficio, se seleccionó el agravio que le reportaría una ventaja mayor al promovente, y en este caso se analizó el tema de las facultades que tiene el presidente del Comité Directivo Estatal, de modo que, el debate estaba entre sí el presidente sustituto podía convocar al consejo estatal, que a su vez iba a convocar a una comisión organizadora, para renovar al Comité Directivo Estatal.

Y la conclusión a la que se arriba en el proyecto, es precisamente que este presidente o más bien este secretario general en funciones de presidente, sí tiene esa atribución.

Por lo tanto, era incorrecta la conclusión a la que arribó el tribunal responsable y en conclusión, se procede a revocar la sentencia impugnada esto nos dejó con la complicación que quedaban agravios pendientes por atender, y eso, se ejerció la facultad de plenitud de jurisdicción, para atender estos agravios que estaban pendientes. Y aquí en este tema, digamos, eran básicamente tres planteamientos, porque había tres actos impugnados diferentes.

En primer lugar estaban unas providencias ratificadas de la Comisión Permanente Nacional del PAN, en las que se le negaba al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, la posibilidad de que prorrogara la emisión de su convocatoria para renovarse.

Y en este aspecto, lo que se analiza, es que se justificó esta negativa de prorrogar la convocatoria, pues esta es una facultad de la comisión permanente, no es obligación, y por lo tanto, se tienen que atender sólo a criterios excepcionales, a casos excepcionales, cuando se puede hacer uso de esta facultad de la prórroga, pues de lo contrario, se estaría afectando el derecho de la militancia a renovar a sus órganos de dirigencia.

El segundo grupo de agravios, eran los que tenían que ver nuevamente con las facultades de este presidente y bueno, esto ya quedaba atendido con la materia de la revocación de la sentencia.

Y finalmente, tenemos los agravios hechos valer contra la convocatoria, por la cual el consejo estatal, llamaba a renovar al Comité Directivo Estatal y aquí el motivo de disenso tenía básicamente que ver con una cuestión de legitimidad del funcionario partidista que suscribió a esta convocatoria, y a la conclusión a la que se arriba es que el hecho de que se controvierta la legitimidad de este funcionario, no afecta de suyo la validez o la competencia que tiene el órgano para emitirla y por lo tanto, se declare infundado.

Ante esta circunstancia, se declaran infundados los agravios, y se confirman todas las actuaciones partidistas que habían estado dictándose, como son las providencias, la convocatoria para llamar al Comité Estatal y la convocatoria para renovar al Comité Directivo Estatal.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto de la cuenta.

Por favor, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, muchas gracias.

Sí quisiera destacar, algunos de los argumentos o planteamientos que presenta el proyecto, y que en mi opinión son correctos y anuncio que voy a votar a favor del mismo.

No sin antes reconocer que el que nosotros tuvimos en audiencia representantes de ambas partes, con diferencias, a quien representaba al CEN del Partido Acción Nacional y a quien representaba al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas del mismo partido.

El caso es relativamente complejo, en tanto se ubica dentro de circunstancias que no son, permítanme decirlo así, no son ordinarias.

Estamos frente a una situación de transitoriedad, reconocida así, y lo llamo en transitoriedad, porque reconocida así en el reglamento de los órganos estatales y municipales del PAN, en donde a partir de la falta de instalación de la Comisión Permanente Estatal, se atribuyen facultades o el ejercicio de esas atribuciones, al Comité Directivo Estatal.

Y aquí lo que motivaba una diferencia, respecto a las facultades, entre los órganos del Partido Acción Nacional, es si esa facultad de la Comisión Permanente Estatal, que ejerce de manera transitoria el Comité Directivo Estatal, es una facultad exclusiva o excluyente de otra facultad prevista en el estatuto de este partido, en el artículo 55, que reconoce la atribución que tiene el Presidente del consejo estatal para convocar a dicho órgano, y que ese órgano elija o integre a la comisión encargada del proceso de renovación del órgano, del Comité Directivo Estatal.

Creo que ahí es fundamentalmente, en donde se centra la diferencia entre ambas posiciones. Sí creo que hay desacuerdos de otro tipo, respecto a valoraciones, sobre si se prorrogaba o no el mandato de la dirigencia que actualmente ejerce las funciones del Comité Directivo Estatal y que en principio el plazo de tres años venció en estos días de diciembre, si recuerdo bien, el 14 de diciembre.

Y creo que ahí podría haber diferencias en cuanto a la valoración de si había condiciones para prorrogar o no; sin embargo, esas diferentes valoraciones, no son el planteamiento central para resolver el conflicto de facultades.

En el proyecto se reconoce que el Comité Directivo Estatal, plantea la posibilidad de la prórroga al Comité Ejecutivo Nacional, y éste determina que no es procedente.

Siendo así, inclusive, durante la audiencia celebrada el día de hoy, el presidente del Comité Directivo Estatal, a pregunta expresa que se le plantea es, si había una posibilidad de que el Comité Directivo Estatal no atendiera la instrucción del CEN.

Él señalaba que no, o sea, esa posibilidad jurídicamente no existe, no sólo por las consecuencias, sino ya el proceso de toma de decisiones, había sido de alguna manera, agotado y llevado a las instancias que tenían que resolver sobre si se actualizaba o no la prórroga.

Sin embargo, insistía que quien tenía que convocar al consejo estatal, sí es el Comité Directivo Estatal.

Y por un lado, creo que efectivamente, de una lectura del artículo transitorio de este reglamento de los órganos estatales y municipales, pues es el Comité Directivo Estatal quien ejerce esa función.

Sin embargo, esa lectura no es la única, y a mí lo que me convence en el proyecto, es que se plantea una aplicación sistemática de la normatividad del Partido Acción Nacional, que es aplicable en este caso. Y deja en claro que si bien está reconocido en la Comisión Permanente Estatal que tiene esa facultad para convocar específicamente al consejo para que integre la comisión organizadora, pues esa no es excluyente, y de hecho no es exclusiva y que por razones sí organizacionales y de diseño institucional, pues se atribuye la responsabilidad a un órgano, pero eso no es razón suficiente, porque ni gramatical, ni sistemática, ni funcionalmente, excluye la posibilidad de que quienes están facultados en el artículo 55 de los estatutos, que es el presidente, el consejo estatal, la misma Comisión Permanente Estatal o el presidente del CEN, del Comité Ejecutivo Nacional, puedan convocar a consejo estatal.

Ahora, en una situación, como decía, pues no ordinaria, porque es de transitoriedad, en un contexto en donde la temporalidad justamente es un aspecto muy relevante, para la renovación de este órgano, se entiende que haya una instrucción del secretario general del CEN del PAN, reiterando la decisión de ese Comité, dirigida a todos los órganos, pero el secretario general del PAN, muy específicamente en un oficio que dirige al presidente del Comité Directivo Estatal, señala que el artículo 55 prevé la posibilidad de que él, como presidente del Consejo Estatal, convoque a ese órgano, con el propósito de integrar esta comisión organizadora, porque ciertamente la facultad para designar a los integrantes desarrollador del consejo estatal y ese órgano, es vital, es fundamental, porque es el que organiza, da seguimiento, verifica la elección, de hecho, emite la convocatoria.

Y el proyecto entiende que es así como convoca el licenciado que como secretario general en funciones del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN convoca a la Primera Sesión Extraordinaria, fundamentando su actuar en los artículos 54, 55, 56, 57 y 61 de los estatutos, todos ellos armoniza y acorde con la instrucción que recibió del secretario general y consistentemente con la facultad genérica para convocar al Consejo Estatal.

Creo que la fundamentación de esta convocatoria, una lectura sistemática, que además desentraña funcionalmente la existencia de una facultad genérica para convocar y la

convivencia no excluyente, no contradictoria, con una facultad de la comisión permanente estatal, nos permite ver en el proyecto una conclusión, que favorece al Partido Acción Nacional, en su autodeterminación de renovar el Comité Directivo Estatal, en el contexto que ellos mismos reconocen que quizá pueda tener la dificultad de insertarse en un proceso electoral federal.

Pero esa ya es una decisión y una ponderación de circunstancias, que se realizó en su momento, en los órganos estatales y nacionales del PAN, y lo que está muy claro es que es autodeterminación del partido, renovar esa dirigencia estatal.

Es por eso que creo yo que esta lectura sistemática, sí es completamente sustentable en términos normativos, pero también va dirigida a permitir que se lleven a cabo los procesos de renovación y cuando así ha sido autodeterminado por el partido político y cuando sus estatutos de alguna manera también tratan de garantizar que los procesos de ejercicio del cargo, sean de tres años, aun cuando claramente existe también en la normatividad de todos los partidos políticos, puede haber circunstancias excepcionales, pero son eso, excepcionales y está en el ámbito de la autodeterminación del partido, valorar esas circunstancias.

Y finalmente, el proyecto entra a analizar al tener como efecto revocar la decisión del tribunal electoral del estado, entra a analizar las distintas problemáticas que se plantearon en la instancia local, a fin de resolver de manera exhaustiva y en ese sentido, también es que me congratulo con la propuesta presentada, porque aborda todas las perspectivas del caso y nos deja muy claro que la convocatoria en los términos que fue aprobada por las instancias facultadas para ello, subsisten.

Es todo, magistrado.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Yo nada más, si me lo permiten, ya destacaba el señor magistrado Rodríguez Mondragón, el aspecto sustantivo que se debate en el juicio, en estos tres juicios ciudadanos en los cuales militantes del PAN controvierten las razones y fundamentos que tuvo en cuenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

Nada más quisiera destacar un aspecto que se realiza ya en el estudio en plenitud de jurisdicción. Esto es, el tribunal electoral de Coahuila, acoge doce agravios o dos planteamientos, los cuales estima suficientes para revocar la convocatoria que se había emitido para renovar a la dirigencia estatal del partido en Tamaulipas, y estima consecuentemente innecesario pronunciarse respecto de actos previos, que le daban validez a esa convocatoria.

Yo me pregunto si esa posición que asumió el tribunal electoral de Tamaulipas, se compadece del principio de exhaustividad que debemos todas las autoridades electorales cumplir con motivo de las determinaciones que emitimos.

Ciertamente no resulta directamente aplicable una de las primeras jurisprudencias que sobre el tema adoptó en su momento la sala superior del tribunal, que habla de desestimación de los agravios, o necesidad de agotar el estudio de todos los agravios cuando se desestima la pretensión.

Sin embargo, creo que también en condiciones como las actuales, hubiere sido prudente, el pronunciamiento, parte del tribunal de esas cuestiones.

No lo hizo y por eso ahora el proyecto que somete a consideración de la sala, el señor magistrado García Ortiz, no se ocupa de esos planteamientos.

Incluso hay plenitud, también se motiva en la determinación de la plenitud de jurisdicción, porque ahorita se encuentra en receso el tribunal, por un período vacacional que tenía anunciado.

Es de todos conocidos que en Tamaulipas no se está desarrollando en este momento, un proceso electoral local, que sería la competencia del tribunal, y eso motiva que ahorita se encuentre en receso por ese, insisto, período vacacional.

En esta parte de los motivos de agravio, de los recursos o medios ordinarios de defensa de los derechos políticos-electorales que fueron del conocimiento del tribunal, se hace valer una inconformidad por parte de una militante del PAN, que es integrante del Comité Directivo Estatal de ese partido, que está en desacuerdo con la negativa que recibió el Comité Directivo Estatal, de prorrogar su ejercicio hasta la conclusión del proceso electoral federal que inició en octubre pasado.

Y fundamentalmente de lo que se viene quejando es, que no existe una debida y completa fundamentación y motivación de la negativa.

Y yo lo que quiero destacar aquí, en el proyecto que se nos somete a consideración, es la manera, sobre todo, una posición, una toma de posición que nos está proponiendo el señor magistrado ponente, cuando haya planteamientos de este tipo.

Entonces, el proyecto parte de que lo ordinario es que se lleven a cabo las renovaciones de los órganos partidistas, en los períodos que corresponde.

No solamente lo ordinario, porque así debe de ser, sino porque eso permite la realización del principio democrático, al interior de los partidos políticos, que supone de manera necesaria la participación política de los militantes al seno de la organización; también como una manifestación republicana al interior del Partido.

Entonces, eso es lo ordinario. Entonces, lo que nos propone el proyecto y con lo que estoy, por supuesto, de acuerdo, es que en esos casos el deber de motivación no es tan fuerte, que si decidiera, por ejemplo, la propia Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, prorrogar o no llevar a cabo, porque entonces sí, en la medida en que existe una afectación a esos derechos de la militancia en general en toda la entidad, pues entonces, sí se exige una mayor carga aumentativa.

Aquí lo único que se está haciendo es retomando, esquemas argumentativos que son muy comunes en la jurisdicción constitucional, y consecuentemente quien esté oponiéndose a esa determinación, tiene a su vez la carga, de demostrar por qué había razones y evidencia suficiente, como para que la decisión del órgano partidista competente no fuera en el sentido en el que lo hizo, y eso es lo que tampoco encontramos en este caso, en donde se limita únicamente al señalar esa militante que no se expusieron las razones.

Cuando ella, la carga argumentativa y aprobatoria, de demostrar lo contrario.

Pero fundamentalmente yo quería destacar este aspecto del proyecto, con el cual también anuncio que votaré a favor.

Entonces, no sé si haya alguna otra intervención, en relación con este proyecto.

Por favor, señor magistrado Ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Nada más para concluir en la explicación que se ha dado de los puntos que aborda el proyecto en la propuesta que pongo a su consideración.

Hay dos cuestiones que podríamos llamar fácticas, que no se encuentran en el proyecto. Sin embargo, se hace cargo de ello, a través de la interpretación que se hace y del entramado jurídico que se plantea para dar contestación a los agravios.

Y uno de ellos es fundamentalmente, primero, está el conflicto en definir las atribuciones que se cuestionan, de lo cual correctamente explicaba el magistrado Reyes, y esos son los términos en los que está la propuesta.

Pero en el trasfondo, por así decirlo, de estos planteamientos jurídicos, una de las cuestiones de tipo fáctico que había de hacerse cargo también con la resolución de esto es el hecho de que pudiera considerarse que la renovación de los órganos electivos, puede afectar al partido en cuanto al curso del proceso electoral federal que tenemos ahora.

El grado de afectación, que es una de las cuestiones que en algún momento de la cadena impugnativa se plantea, aquí fundamentalmente de lo que el proyecto de alguna manera se hace cargo, es en señalar que la decisión de renovar el órgano de dirigencia partidista, pues es una decisión del ejercicio mismo del derecho de autorregulación del partido político.

Así, si la decisión de renovar el órgano estatal, la está tomando un órgano interno que tiene el mayor grado de representatividad, en cuanto a la toma de decisiones políticas del propio partido, debemos de presumir que están considerando también el costo o la posible afectación que tenga la renovación en estos momentos en los que transcurre el proceso electoral.

Entonces, lo que intentamos o lo que lleva consigo el proyecto en términos del planteamiento que se hace es, precisamente concederle al partido político esa libertad que tiene de autorregulación, cuando se está haciendo cargo por un lado de los costos que pudiera traer la renovación en este momento, y a su vez de respetar el derecho de la militancia en los términos en los que señalaba.

Y esta eventualidad que trae la serie de impugnación, que es el segundo punto que quería complementar, que no está tampoco en el proyecto, es el hecho de que hubo una suspensión en el periodo de campañas que inició a partir del 1º de diciembre, una suspensión de facto por la resolución del tribunal estatal, que ahora se retomaría hasta estas fechas que estamos resolviendo, restaurar el proceso electoral para el 11 de enero.

Sin embargo, hay que considerar también o se considera que en algún se ponderó que cuál sería o el acto que causa un menor perjuicio, si en su caso el perjuicio que se puede causar por 10 días más-menos de suspensión de campañas, o frente al daño que puede causar el retrasar más el proceso de renovación del órgano partidista.

Entonces, de frente a estas cosas, creo que el que respeta más la integridad del partido como organización, como organismo decisivo es precisamente el afectar el periodo de campañas para no retrasar más la realización de la renovación de los órganos de dirigencia partidista, en los términos en que el propio partido determinó.

No viene en el proyecto, sin embargo se hace cargo también de lo que pudiera resultar de interés para quienes promovieron este juicio en términos generales.

Gracias, presidente.

Es cuanto.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario. Si no hay más intervenciones, señores magistrados, rogaría entonces a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 443 al 445, todos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumula en los expedientes 445 y 444 al diverso 443 por ser éste el primero que se recibió y registró en este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la sentencia cuestionada para los efectos precisados en esta resolución.

Tercero. Se ordena mantener la fecha de la jornada electiva interna para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas para el día 11 de enero de 2015, tal como lo señala la Convocatoria correspondiente.

Bien, ahora rogaría a la señora secretaria Elena Ponce Aguilar, se sirva dar cuenta, por favor, con el siguiente proyecto, que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de estudio y cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 446 del presente año, promovido por Alberto Javier Echavarría Delgado y Nadia Alejandra Castillo Herrera, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local 01/2014, que confirmó la resolución emitida en el recurso de queja partidista, así como el procedimiento de elección del Consejo Político Estatal, de la Comisión Estatal de Honor y Justicia y de los delegados a la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

Los actores combaten dicha determinación, alegando en principio que el tribunal local debió haberles corrido traslado de diversas constancias remitidas por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, en atención a lo prescrito por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual manifiestan, es aplicable supletoriamente a la ley de medios.

Por otra parte, argumentan que tanto las autoridades del partido como el tribunal local, fueron omisos en su obligación de ordenar el desahogo de las pruebas que solicitaron, en específico, pruebas confesionales y testimoniales.

Además, aducen que les agravia que se haya validado la forma en que se llevó a cabo la votación para la elección de dirigentes partidistas, ya que la convocatoria y el artículo 53 de los estatutos del partido, establecen que el proceso de elección de dirigentes sea mediante voto, personal y directo, sin que se contemple que el procedimiento de votación será diferente, tratándose de la inscripción de una sola planilla.

En el proyecto se razona, en primer lugar, que no se surten los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad aludida, toda vez que además de que la ley de justicia electoral de San Luis Potosí no prevé la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en dicha legislación existen preceptos que regulan expresamente la sustentación del juicio ciudadano local, sin que existan en el mismo un supuesto como el sugerido por los actores.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar la ineficacia de los restantes agravios aducidos por los promoventes, en virtud de que el tribunal local atendió el mismo argumento relativo a la falta de desahogo de diversas pruebas y determinó que esto se debió a que no se cumplieron los requisitos que la normativa partidista prevé para su ofrecimiento, consideración que no es controvertida por los actores.

Además, en cuanto a la forma de votación llevada a cabo en el procedimiento cuestionado, el tribunal local razonó en su sentencia que aun cuando la votación se efectuó a mano alzada, esa situación no vulneró el principio de certeza, toda vez que sólo se registró una planilla para cada cargo, la votación fue unánime y quedó constatado que solo asistieron militantes acreditados del Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, los razonamientos expuestos por los promoventes son insuficientes para desvirtuar los fundamentos y motivos por los cuales el tribunal local arribó a dicha conclusión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Elena.

Señores magistrados, a su consideración este segundo proyecto de la tarde.

Al no haber intervenciones, señora secretaria general de acuerdo, sírvase por favor tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias, Irene, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 446 de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Ahora, rogaría al señor secretario Manuel Alejandro Ávila González, se sirva por favor dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia, magistrado presidente, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 2 de este año, promovido por el presidente y el coordinador técnico en funciones de secretario ejecutivo, ambos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, así como por José Enrique Iván Mata Sánchez por su propio derecho en su carácter de director jurídico de la referida comisión.

El acto reclamado es el auto dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el 30 de octubre de 2014 en los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave PES-01/2014 y su acumulado PES-02/2014, mediante el cual determinó que el informe circunstanciado de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal no satisfizo el requisito previsto en el artículo 373, párrafo II, fracción V de la ley local, porque omitió establecer conclusiones sobre las denuncias, por ello requirió a la dirección jurídica a fin de que realizara un nuevo informe circunstanciado y lo remitiera junto con el expediente original.

En primer lugar, en el proyecto se precisa que el juicio electoral es la vía idónea para resolver el caso porque se trata de un conflicto interpretativo respecto del ámbito de atribuciones de las autoridades electorales estatales que participan en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, lo cual no encuadra en supuestos específicos de procedencia de alguno de los medios de defensa contemplados por la ley de medios.

Posteriormente se propone sobreseer en el juicio respecto del escrito promovido por José Enrique Iván Mata Sánchez, el 1º de noviembre de 2014 al estimarse que el acto reclamado no incide directamente en sus derechos político-electorales, así como en relación al diverso escrito presentado por el presidente del coordinador técnico en funciones de secretario ejecutivo y el director jurídico, todos de la comisión estatal el 7 de noviembre de este año, porque dichos funcionarios agotaron su derecho de acción al instaurar previamente diverso medio de impugnación el 1º del mismo mes y año.

Previo al estudio de fondo, en el proyecto se reconoce legitimación a la comisión estatal para cuestionar aquellos actos que en su concepto impidan o vulneren el ejercicio de sus atribuciones legales, porque está facultada tanto para sustanciar el procedimiento especial sancionador por conducto de su Dirección Jurídica como para garantizar que sus actos respeten el principio de legalidad.

También se propone reconocer legitimación al director jurídico de la comisión estatal porque además de que cuenta con facultades de representación de dicho órgano, la materia de este medio de impugnación versa sobre el correcto ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, por las razones expuestas en el proyecto se estima que la materia de este medio de impugnación subsiste con independencia de que el director jurídico haya dado cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, porque además de que no existe imposibilidad jurídica ni material para resolver la cuestión de fondo planteada, omitirlo implicaría la subsistencia del problema interpretativo en el que discrepan las dos autoridades que intervienen en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador local.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone revocar el acto impugnado, porque se estima indebido el requerimiento que el Tribunal responsable hizo a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, a través del acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque se considera incorrecta la interpretación que el tribunal responsable, hizo del concepto de conclusiones, previsto en la fracción V, párrafo segundo del artículo 373 de la ley electoral local.

Ello fundamentalmente por tres razones:

a) Del análisis sistemático de los preceptos que regulan el procedimiento especial sancionador local, se concluye que el estudio sobre la existencia de la infracción denunciada, así como la individualización de la sanción que según el tribunal responsable debe hacer la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal al rendir su informe circunstanciado, en realidad corresponde al análisis de fondo, cuya realización corresponde al propio Tribunal responsable.

b) La interpretación realizada por el tribunal responsable conlleva a que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal, realice un análisis que afectaría el principio de celeridad que rigen los procedimientos especiales sancionadores.

c) La interpretación en análisis conllevó una violación al principio de presunción de inocencia conforme al cual la autoridad administrativa, que únicamente sustancia los procedimientos sancionadores, debe abstenerse de emitir pronunciamientos, respecto a la responsabilidad de los denunciados.

Finalmente se estima que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, no pueden ser aplicadas por analogía al procedimiento especial sancionador, ya que las reglas específicas que se aplicaron mutatis mutandis, en el auto impugnado, son de carácter estrictamente procesal y no constituyen principios del ius puniendi.

Por lo expuesto, la ponencia considera que debe revocarse el acto impugnado y ordenar la reposición del procedimiento relativo al expediente PES-01/2014, y sus acumulados PES-2 y 3, todos de este año, para lo cual se proponer dejar sin efectos:

a) Todo lo actuado a partir del 30 de octubre del año en curso en el expediente PES-1 y su acumulado PES-2.

El informe circunstanciado presentado al tribunal responsable el 11 de noviembre del año en curso, así como todas las actuaciones posteriores emitidas en el diverso PES-03/2014, y la resolución dictada por el tribunal responsable el 17 de noviembre de este año, en el procedimiento especial sancionador PES/01/2014 y sus acumulados 2 y 3 de este año.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Yo nada más, si me lo permiten, quisiera únicamente destacar la particularidad de este juicio o de este asunto registrado como juicio electoral, conforme a la nomenclatura reciente, aprobada por el presidente de este tribunal, en donde nada más nos viene y solamente lo comento para reflexión, nos viene a mostrar cómo se ha transformado la justicia electoral en los últimos años.

Tiene unos orígenes la jurisdicción electoral, en donde se fue construyendo a semejanza del contencioso administrativo, en donde fundamentalmente el propósito de ese conjunto de juicios y recursos o de medios de impugnación, por emplear la terminología que ofrece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenía como propósito fundamental defender o tutelar los intereses de ciudadanos, partidos políticos y participantes en la elección respecto de los actos que iba emitiendo la autoridad electoral encargada de esta función específica de participación ciudadana durante los comicios y demás temas relacionados concomitantemente con la misma, incluso los de carácter permanente.

En los últimos años hemos visto cómo estas grandes modificaciones que ha sufrido el régimen electoral, particularmente con las reformas de noviembre de 2013, y por supuesto las de febrero de este año, cómo se han ido incorporando sujetos que claramente en función de sus actividades privadas o públicas tienen incidencia dentro del desarrollo de las elecciones, a un esquema que anteriormente no se tenía.

Eso ha motivado que en nuestro sistema de medios de impugnación, en los términos en los cuales está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, nos venga mostrándola cada vez con más frecuencia, que ese esquema regulativo desarrollador de las facultades de este tribunal del artículo 99 ya no está respondiendo al esquema con el cual fue confeccionado el ordenamiento de ese cuerpo legal.

Las modificaciones de que ha sido objeto tanto en julio de 2008 como en mayo de este año, francamente se han encontrado o han sido unas modificaciones muy particulares, que no atienden la problemática en su conjunto, y eso ha motivado que de manera franca y abierta la sala superior, por conducto de su presidente, haya determinado la creación de un tipo de expediente específico para juicios inominados que no encajan dentro de los requisitos de procedencia contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pero que evidentemente tienen una connotación de incidencia directa en la función electoral en la organización y calificación de las elecciones.

De manera particular, lo que se está presentando en este asunto es un conflicto, un diferendo que se presenta entre la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado en relación a cuáles son los ámbitos correspondientes que a cada uno competen en relación con los procedimientos sancionadores.

De manera particular, los procedimientos especiales sancionadores.

Y eso es una atribución que no debe resultar extraña, y también corresponda a los órganos judiciales conocer y resolver este tipo de conflictos de competencia.

Nada más recalco, y eso se puntualiza muy bien en el proyecto, que somete a consideración el señor magistrado Rodríguez Mondragón, en el sentido de que hay idoneidad de la vía porque se presenta este conflicto, competencial si ustedes quieren verlo, un conflicto de atribuciones entre estos dos órganos.

Es muy importante, la idoneidad viene también mercada porque no se trata de una situación en donde el tribunal electoral ejerza una facultad revisora, de las actuaciones de la Comisión Estatal Electoral. Se trata, yo lo veo, más bien como unas relaciones de coordinación o colaboración, en sus respectivos ámbitos competenciales para el ejercicio de una facultad diseñada por el legislador.

Cosa distinta, esto no significa y en eso sí quiero ser muy puntual, eso no significa que la Comisión Estatal Electoral, creo yo, no está en condiciones de poder inconformarse contra determinaciones del tribunal electoral que ejerza, eso sí, en el ámbito procesal y sí con motivo del ejercicio de sus atribuciones de revisión, de lo actuado por la Comisión Estatal Electoral.

Nada más quería yo acotar un poco cómo estoy yo entendiendo la idoneidad de la vía para este caso específico del diferendo que entre estas dos instancias de autoridades electorales de Nuevo León sea presentado y que justifica, pues la intervención, la procedencia de la vía intentada y la intervención de esta sala regional en función de la definición competencial concedida por la sala superior en un acuerdo de hace algunos días.

Era lo que yo quería resaltar en relación con este asunto, señores magistrados. No sé si tengan algún otro comentario en relación con este proyecto.

Por favor, señor magistrado ponente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado presidente, sólo para sí recalcar lo que usted ya dijo, la evolución de los medios de impugnación en el sistema electoral ha sido dinámica y creo que si la virtud, en este caso en particular, es que también las problemáticas en el ámbito electoral, también evolucionan de una manera dinámica y sobre todo, constante a partir de las distintas reformas electorales que vienen sucediendo prácticamente después de cada proceso electoral federal.

Este conflicto, competencial sobre las atribuciones que tienen las autoridades electorales estatales, se circunscriben a un modelo de resolución del procedimiento especial sancionador que viene, digamos, que viene compartiendo la legislación local con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y efectivamente sí, aquí la diferencia está en la interpretación que debe de tener o que le pueden dar estas autoridades estatales a su artículo 373, bueno, al artículo 373 de su ley local, particularmente a la fracción XV y había una diferencia de cómo interpretar estas conclusiones sobre la queja o denuncia que tiene que ser remitidas como parte del informe circunstanciado por la dirección jurídica al tribunal electoral.

Entonces, efectivamente se trata de un problema de interpretación, relacionado con las atribuciones en un marco de competencias coordinadas o compartidas en este procedimiento especial sancionador y este tipo de diferendos es importante que se resuelvan porque traen implícitos, no sólo consideraciones sobre la certeza en general de los procesos y los medios de impugnación, sino también implica el arbitraje sobre derechos político-electorales de los sujetos regulados y de los que contienden en la elección, porque el procedimiento especial sancionador si algo busca es dar celeridad en la resolución de controversias que pueden incidir en la equidad del proceso, entre otros aspectos, y es importante que esta evolución responda de una manera rápida también a

las circunstancias que mejor garanticen la certeza y los derechos en que están implicados en estos procedimientos especiales sancionadores, porque efectivamente tienen relevancia en la contienda electoral en este caso.

Esa evolución trata de contribuir a la certeza de las contiendas electorales y en ese sentido creo que, qué bueno y oportuno que en la materia electoral se pueda dar respuesta rápidamente a este tipo de necesidades.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva por favor tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio electoral 2 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio en lo que respecta en los escritos precisados en la sentencia.

Segundo. Se revoca el auto de 30 de octubre de este año dictado por el Tribunal responsable en el expediente del procedimiento especial sancionador 1 y su acumulado.

Tercero. Se ordena reponer el procedimiento relativo a los expedientes 1 a 3 acumulados para los efectos precisados en el apartado 6 de esta resolución.

Ahora, rogaría a la señorita secretaria María Fernanda Sánchez Rubio se sirva dar cuenta por favor con el proyecto que la ponencia de un servidor pone a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional número 21 de 2014, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, mediante el cual se aprobó la tercera convocatoria pública para integrar las comisiones municipales para el proceso electoral 2014-2015.

El presente juicio tiene su origen en la publicación de la referida tercera convocatoria, ya que según el partido actor, ésta no se encontraba contemplada en la normatividad electoral local.

Así en el juicio de inconformidad primigenio, el tribunal responsable desestimó los agravios relacionados con la ilegalidad de la misma. Sin embargo, declaró fundados los planteamientos que entendió enderezados a controvertir la integridad del proceso de designación, y en ese sentido, ordenó que en el proceso de designación de los comisionados municipales, el consejo general considerara la flexibilización en el requisito de contar con título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, para la totalidad de los aspirantes inscritos en la primera convocatoria y únicamente para aquellos inscritos en los municipios donde no hubiera sido posible realizar los nombramientos necesarios por cuanto hace a la segunda y tercera convocatorias.

Ahora bien, en la instancia federal, los agravios que expone al PAN, se agrupan en dos grandes rubros:

El primero, de carácter formal, que se relaciona con la falta de congruencia interna de la sentencia impugnada, y el segundo, que más bien agrupa a los agravios que se encaminan a cuestionar las facultades de la Comisión Estatal Electoral, para emitir la tercera convocatoria, el procedimiento que se siguió para ello y la interpretación conforme realizada respecto del requisito relativo a poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, títulos profesional de nivel licenciatura.

Respecto del primer agravio, la ponencia estimó que le asistía la razón al PAN, ya que en efecto, el tribunal responsable convalidó el contenido integral y alcances generales de la tercera convocatoria, hacia todos los municipios del Estado, mientras que en un apartado posterior, determinó que las salvedades establecidas en dicha convocatoria, aplicarían a la lista de aspirantes suscritos en esa tercera fase del proceso, pero únicamente aquellos que pertenecieron a municipios en los que no haya sido posible realizar las designaciones correspondientes, ante la falta de aspirantes para efectuarlo.

No obstante, se considera que dicha deficiencia, no necesariamente conlleva a ordenar la modificación de la sentencia controvertida, o a dejar sin efectos la tercera convocatoria, toda vez que las conclusiones obtenidas del análisis de los restantes motivos de disenso, conducen a compartir los efectos determinados por el tribunal responsable, en el proceso de integración de las comisiones municipales electorales, aunque por razones diversas.

Estas razones, son expuestas por la ponencia, al momento de referirse al procedimiento que siguió el consejo general, para emitir la tercera convocatoria, y la interpretación conforme realizada para flexibilizar el requisito de contar con título profesional con cinco años de antigüedad.

Sobre el primero de los puntos, en el proyecto se razona que ante la falta de previsión explícita en la ley y en el reglamento de comisiones sobre cómo debe procederse en caso de que durante el desahogo del procedimiento de designación de comisionados municipales, se advierta la existencia de circunstancias que pudieran impedir el acto final de integración, la solución adoptada por el consejo general y confirmado por el tribunal responsable, es consecuente con la finalidad pretendida por el legislador, y por tanto, debe confirmarse.

Ahora bien, tocante a la justificación que consideró el PAN, que debía dar la Comisión Estatal Electoral para permitir la emisión de una tercera convocatoria, la ponencia advirtió en primer término que la posición defendida por las autoridades administrativas y jurisdiccional, descansaba en la supuesta realización de una interpretación conforme con la Constitución, del dispositivo normativo que incluye el requisito de tener título profesional con cinco años de antigüedad para ser comisionado municipal.

Sin embargo, en concepto de la ponencia, la interpretación conforme tiene límites naturales, como lo son el texto mismo de la actividad hermenéutica o el efecto perseguido por el legislador, por lo que no es jurídicamente válido distorsionar o alterar de forma sustancial la voluntad del legislador.

En este sentido, si la autoridad responsable transformó un requisito en una calidad deseable, más no necesaria, es claro que el ejercicio realizado no es una interpretación, sino el establecimiento de una regla de decisión para aquellos casos en los cuales no fuere posible exigir la satisfacción del requisito.

Así, al margen de la identidad nominal, que formalmente emplearon el consejo general y el tribunal responsable, el análisis de los argumentos empleados, y los efectos definidos por cada una de estas instancias permiten advertir una diferencia relevante.

La existente entre pretender un único significado del requisito en cuestión a partir del cual debían efectuarse todas las designaciones de los comisionados municipales electorales con la de excepcionar y flexibilizar dicho requisito solamente en aquellos casos en los que se hubiera demostrado la imposibilidad material.

Desde este enfoque, la estructura argumentativa sobre la que descansa la sentencia del tribunal responsable encuentra más parecido a lo que se conoce como “ponderación”, técnica que suele emplearse después de constatar la existencia de alguna laguna normativa.

En efecto, como puede advertirse, la solución adoptada por el tribunal responsable de dispensar la satisfacción del requisito previsto en el artículo 100, párrafo II, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, parte de entender que no es posible, en las condiciones actuales, cumplir al mismo tiempo y con plenitud en sus correspondientes ámbitos normativos de eficacia con los siguientes dos mandatos incorporados a la Ley Electoral Local:

Uno, designar en cada Municipio de la entidad a los miembros de las comisiones municipales electorales; y, dos, que los comisionados municipales electorales cumplan con los requisitos previstos para ser consejero electoral de la Comisión Estatal Electoral.

Así, la ponencia advierte que la satisfacción de ambas disposiciones se dirige por supuesto a realizar principios y bienes relevantes para la Constitución Federal y el ordenamiento jurídico de Nuevo León, los cuales fueron referidos por el tribunal responsable de forma genérica como bien superior o con alguna precisión, como los derechos políticos-electorales y la integración de las Comisiones Municipales Electorales.

En esa medida, y sin que fuera necesario un mayor rigor expositivo, dadas las características del asunto es perceptible que la decisión del tribunal responsable contrapesó los derechos e intereses generales involucrados en la problemática de la controversia a fin de determinar cuáles de éstos tenían en el caso concreto una preponderancia superior, y por tanto debían prevalecer.

En las relatadas condiciones y tomando en consideración que previamente se advirtió que aun cuando enunciativamente el tribunal responsable confirmó la actuación administrativa, en términos reales determinó modificar los efectos generales de la tercera convocatoria en limitar exclusivamente a aquellos casos en los cuales se presente una imposibilidad material, la flexibilización de los requisitos para integrar los órganos municipales electorales.

La propuesta del magistrado ponente es en el sentido de confirmar, por razones distintas, la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, María Fernanda.

Señores magistrados, si me permiten, muy brevemente. En el ánimo de ahondar en lo que ya se expuso ahorita en la cuenta, en el ánimo de procurar ser lo más claro, si es que lo logro.

El proyecto que estoy sometiendo a su consideración, señores magistrados, lo que procura es brindar certeza en la definición del cumplimiento de requisitos para la integración de las comisiones municipales electorales, y consecuentemente brindar la mayor estabilidad jurídica posible durante el transcurso del proceso electoral local que está ahorita en curso.

Si asumiéramos, creo yo, una posición demasiado rigorista o formal, habría necesidad de revocar la sentencia del tribunal para el dictado de una nueva, en donde se corrija el defecto de incongruencias interna que viene siendo alegado por el Partido Acción Nacional.

En efecto, y ya lo mencionó la señorita secretaria de estudio y cuenta, el PAN anuncia como primer motivo de inconformidad una inconsistencia que advierte en la resolución del tribunal de Nuevo León, por cuanto, por un lado está confirmado el acuerdo, el acuerdo mediante el cual se emitió la tercera convocatoria para invitar a la ciudadanía de la entidad a participar y formar parte de las comisiones electorales municipales, en específico es el acuerdo 15 del año en curso; y por el otro, determina unos efectos en el resolutivo tercero de la propia resolución, que evidentemente se contraponen con la manifestación o pretensión objetiva por parte de la Comisión Estatal Electoral, de que esa convocatoria, ese nuevo criterio que está adoptando en relación con el requisito atinente a

poseer al día de la designación cuando menos con cinco años de antigüedad, un título profesional, pues la pretensión de la Comisión Estatal Electoral era que fuera general, para no hacer distinciones de ningún tipo en específico.

Me remito al penúltimo párrafo de la página veintitrés del acuerdo que acabo de precisar, dice: esta determinación, es decir, la interpretación conforme; interpretación conforme, que permítanme precisarlo la realiza la Comisión Estatal Electoral, una vez que ha intentado, emitido dos convocatorias previas y aun así estima que no se ha logrado recibir el número suficiente de propuestas y solicitudes ciudadanas que cumplan con todos los requisitos que está previendo el artículo 113 o 116 de la ley electoral para el Estado de Nuevo León, en particular el del título profesional con cuando menos cinco años de antigüedad que acabo de referir.

Esta situación, que la Comisión Estatal Electoral ampara en función de información estadística que obtiene del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, le llevan a concluir en que dado la baja densidad poblacional en los municipios de la entidad, que no forman parte del área urbana o metropolitana, y consecuentemente no sólo eso, sino que también que además de la baja densidad poblacional, existe un porcentaje muy bajo de profesionistas que radiquen en esos municipios, porque la oferta laboral preponderante en la entidad se encuentra precisamente en el área metropolitana.

Entonces, en concepto de la Comisión Estatal Electoral se está en una situación de imposibilidad material que la obliga a, dice o argumenta ser una interpretación conforme que conduce a concluir que este requisito tiene únicamente un carácter preferente, cuando menos ha sido la palabra que está empleando.

Y esta determinación, dijo, se adopta de manera general precisamente para no causar un efecto potencial de distinción alguna, lesión o perjuicio a ningún ciudadano, ya que la interpretación conforme sirve para extender la norma protectora con una visión más amplia, privilegiando en todo momento los derechos humanos.

Pues bien, esta pretensión de generalidad, que dispuso la Comisión Estatal Electoral, que aparentemente fue confirmada por el tribunal electoral del estado en ese resolutive primero de la resolución, evidentemente se contraponen con el resolutive tercero y con un párrafo que está en la página dieciocho de la resolución, que únicamente deja subsistente la lista de aspirantes correspondiente a la tercera convocatoria en aquellos municipios donde no haya sido posible debido a la cantidad de solicitudes presentadas, proceder con la designación de consejeros municipales ante la falta de aspirantes para efectuarlo.

Entonces, tenemos en esta sentencia dos interpretaciones del requisito respectivo: una, que parece ser es requisito como tal en todos los casos, salvo donde se ha detectado esta problemática en donde está avalando una interpretación conforme.

Esta inconsistencia llevaría ordinariamente la amonestación, incluso a la revocación de la resolución para el diputado una nueva; sin embargo, se propone en no quedarnos ahí, sino con motivo del estudio de los restantes agravios que formula el Partido Acción Nacional derivado del estudio y las conclusiones a las cuales se está arribando, se propone la confirmación porque a ningún fin práctico o utilidad práctica llevaría ordenar la modificación del punto resolutive primero para que diga se modifique si ya están los efectos correspondientes a una modificación en donde el proyecto se propone apartarnos

de las consideraciones con las cuales sustenta el tribunal del estado esta decisión de limitar los alcances de la convocatoria son fundamentalmente una cuestión metodológica.

Partimos o cuando menos yo parto que interpretar cuando menos jurídicamente es darle sentido a las disposiciones, entonces ése sólo significado de la actividad interpretativa, pues a mí en principio me cuesta trabajo que podamos de un mismo dispositivo derivar dos posibles interpretaciones a partir de una situación fáctica.

Entonces, además de que como ya también se expuso en el proyecto no podemos estar en presencia propiamente de una interpretación conforme con la Constitución porque uno de los límites precisamente de esa interpretación conforme es, preciso, que se respete el precepto, la voluntad licitativa, no entendida la voluntad licitativa en un año subjetivo, sino la voluntad en los términos objetivos en los que se ha plasmado el texto legal que se está estudiando y el proyecto lo que está diciendo es: no puede ser una interpretación conforme traducir un requisito que tiene como definición la cualidad necesaria de su cumplimiento por una cuestión preferente.

Entonces, lo que se está también proponiendo en ese sentido a partir de las razones que da el tribunal para sostener que tan es válida una cosa como la otra, nos llevan a concluir que realmente si bien confirmó no fue en realidad a partir de la realización de una interpretación conforme, sino de constatar como ciertamente ya lo había hecho la Comisión Estatal Electoral de una imposibilidad en inmaterial por esta circunstancia que ya mencionaba y a partir de ahí, ahí la necesidad de resolver esta cuestión.

Entonces, porque ya se hizo, no se puede cumplir al mismo tiempo con el deber de la autoridad administrativa de nombrar a todos los integrantes de las comisiones municipales electorales y al mismo tiempo que todas esas personas que sean designadas cumplan con este requisito de contar con título profesional con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación.

Entonces, ante esta disyuntiva y dada la ausencia de una regla explícita que el ordenamiento de Nuevo León y la ley electoral nos ofrezca para solucionar casos como éste, cuando en realidad a partir de la propia motivación ofrecida por el tribunal lo que está concertando es sopesando y está sopesando por un lado el deber de cumplir con esta obligación de integrar las comisiones municipales electorales y por el otro, la satisfacción de este requisito y de ese ejercicio a partir de pronunciamientos específicos por parte del tribunal es evidente que le da un mayor peso a la necesidad social de integrar los órganos electorales, porque pues si no se integran los órganos electorales, no habrá autoridades o instancias en cada una de estas demarcaciones, encargadas de la organización, dirección y vigilancia de los comicios y eso sí podría eventualmente, poner en un caso extremo en peligro el ejercicio del derecho de sufragio de todos los ciudadanos residentes en los municipios que se encuentran en esta situación.

Por el contrario, le da un peso relativamente bajo a la obligación de contar con título profesional, a partir de algunos antecedentes históricos, en donde se trata de un requisito nuevo, que no se preveía antes para los integrantes de las comisiones municipales electorales, y hace un balance de que finalmente no se pedía antes, y habían logrado hacer su trabajo en términos elementales.

Esto no significa preponderancia de uno y eliminación del otro, en una situación ideal, debiera buscarse la mayor eficacia posible a ambas situaciones, aún y cuando no se

pueda lograr la antigüedad de los cinco años en el título, pero debería pretender fundamentalmente a esa cuestión.

De tal suerte, por estas razones fundamentales que están un poco más desarrolladas en el proyecto, es que se presenta a ustedes, señores magistrados la propuesta de confirmar la resolución impugnada, por las razones que estamos comentando y no obstante esas divergencias o inconsistencias que se están advirtiendo.

Eso es nada más es lo que quería explicarles aquí a nuestra audiencia, señores magistrados, para abonar un poco en la claridad, sobre todo porque se trata de un tema que ciertamente puede llegar a ser muy árido y de difícil comunicación hacia afuera.

Sería todo.

No sé si tengan algún otro comentario o intervención, señores magistrados.

Por favor, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, indicamos con el ánimo también de abonar a la claridad.

Me parece que se logra este propósito de dar certeza, dar estabilidad en este procedimiento de designación de comisionados municipales electorales, porque puntualizando, como yo lo entiendo, el proyecto reconoce que hay una obligación de cumplir con la ley, tanto en el procedimiento previsto en el artículo 83 de la ley local, como respecto de los requisitos que deben cumplir, aquellos que sean electos o que integren las comisiones.

Sin embargo, también se reconoce por la propia evidencia, por las circunstancias fácticas y normativas, que estamos ante una situación pues no ordinaria, o sea, una situación extraordinaria y que el legislador pues no previó.

Y básicamente hay una imposibilidad de poder integrar los Consejos Electorales Municipales de Nuevo León, porque no hay suficientes aspirantes para cumplir con los requisitos que ordinariamente el legislador previó.

Y entonces ante esta complicación, complejidad, la Comisión Estatal Electoral tiene la mejor posición posible para valorar cómo implementa, cómo operacionaliza el procedimiento previsto en el artículo 83 y qué requisito flexibiliza.

¿Y por qué esta deferencia a la autoridad administrativa? Porque conoce sus tiempos, mejor que cualquier otro sujeto participante del proceso, conoce la información respecto de los aspirantes, y además tiene una obligación absoluta de integrar estos órganos Municipales, atiendo a la certeza en cada una de las etapas del procedimiento, y el deber de garantizar los derechos de todos los sujetos involucrados en el procedimiento.

Entonces, si bien el Partido Político que es actor en este caso, muestra un desacuerdo en algunas cuestiones formales, que se reconoce pudiera tener razón, en aquellos aspectos centrales, sustanciales que pudieran trascender al procedimiento y a la integración de estos órganos, no tiene razón el Partido Acción Nacional, porque dadas estas circunstancias y ante una ausencia de la ley de decir cómo en estas situaciones

extraordinarias poder operacionalizar el procedimiento de designación, de integración de estos órganos, se reconoce que sí tiene facultades la comisión, que es el desacuerdo central con el Partido Acción Nacional, que señala que no tiene facultades para emitir una tercera convocatoria.

Sí, sí las tiene, porque están implícitas a su deber de integrar estos órganos, porque está llevando a cabo un procedimiento como un todo, como una unidad, y que busca concluir con la finalidad de legislador, de integrar estas comisiones, porque estas comisiones sí son las garantes de todo el proceso a nivel Municipal.

Entonces, hay una obligación absoluta.

Y, por el otro lado, dado que hay esta deferencia a la autoridad administrativa, conoce la información y sabe qué requisito puede flexibilizar con el propósito de hacer efectiva de mejor manera ese artículo 83 y el cumplimiento de los requisitos.

Y si bien el Partido Acción Nacional señala que pudo flexibilizar otros requisitos, la verdad es que la evidencia empírica y las modificaciones normativas nos llevan a considerar que lo plausible fue flexibilizar el requisito de antigüedad en cinco años de la titulación, porque ahí está el problema, para el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos, perdón por ser tan redundante, que para ser consejero municipal, previó el legislador local.

Entonces, en ese sentido, creo que es muy puntual, muy claro, el proyecto y efectivamente, reconoce y logra balancear esta certeza y el fin primordial, el fin primordial que persigue el legislador local, que va relacionado con el derecho de todos los ciudadanos a participar de estas elecciones municipales.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Nada más, también su intervención me hizo recordar algo que tenía pensado mencionar y se me pasó, se me olvidó.

Ciertamente hay disconformidad del PAN en varios aspectos, tanto por lo hecho por la Comisión Estatal Electoral como por la sentencia del tribunal, sin embargo, también se destaca en el proyecto, hay unos puntos de vista comunes, hay una coincidencia del Partido Acción Nacional enjuiciar en este asunto con unas posiciones. Me permito leer dos apartados de la demanda.

Dice: de igual modo, estoy en la página 51, la responsable pretende fundar y motivar la resolución que ahora se impugna, señalando que se trataba de un derecho humano para participar en la integración de las comisiones municipales electorales. Lo anterior no es suficiente, para ignorar el requisito consistente en el título profesional, ya que no se actualizaría la hipótesis del derecho fundamental consignado en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contar con las calidades que exige la ley, dice, sino que la hipótesis de dispensa se basa en la protección de un derecho colectivo de mayor entidad, consistente en el ejercicio del sufragio en elecciones libre, auténticas y periódicas, en que existan los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que garanticen el ejercicio de tal prerrogativa fundamental.

De la misma manera, en la página 52 dice: si bien es cierto que es jurídicamente posible la medida extraordinaria de dispensar el cumplimiento del requisito del título profesional, no lo es por las razones que se exponen en la sentencia, sino por la protección de un bien superior que no puede arriesgarse y que requiere necesariamente de los órganos de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, habida cuenta de que el requisito en cuestión procura un bien que puede ser alcanzado de distintas formas.

Como se ve, hay una coincidencia en este punto fundamental. Las diferencias, entre el Partido Acción Nacional, el tribunal de Nuevo León, y en su momento con la Comisión Estatal Electoral eran acerca de las razones al amparo de las cuales podía excepcionarse el cumplimiento de este requisito.

Fundamentalmente no coincidía con hacerlo vía interpretación, por lo que supondría que hacerlo en esos términos fundamentalmente implicaría hacerlo con petición de la generalidad y el PAN, cuando yo lo recuerdo muy bien el día que tuvimos una audiencia de alegatos no para este asunto, sino para un juicio previo que desencadenó después en la emisión de esta resolución que ahora están impugnando, eran muy puntuales de que si se exceptuaba, se exceptuara únicamente en aquellos casos en donde se presentará de manera imperiosa la necesidad y no con pretensiones de generalización, fundamentalmente porque hay coincidencia en lo que resolvió el tribunal electoral en los efectos que le dio a su decisión con esta posición del Partido Acción Nacional, es otra de las razones por las cuales está la propuesta de confirmar por las razones que se vienen exponiendo.

Si ya no hay alguna otra intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Es que efectivamente el Partido Acción Nacional que promueve aquí tiene una diferencia en cómo se ha desarrollado, operacionalizado, ejecutado, implementado, como queramos llamarle a ese artículo 83, pero en el fondo hay una coincidencia que es y pretende que hay un pleno respeto a todos aquellos que participan en el proceso de designación, que haya certeza en ese proceso de designación.

Puede el Partido Acción Nacional pensar que hay otra manera de hacerlo, sin embargo, pues la autoridad facultada y obligada para hacerlo es la comisión estatal y aquí lo que estamos revisando es si la comisión estatal en la forma en que lo ha hecho se apega a la legalidad y en términos fundamentales sí se apega a la legalidad y la emisión de esa tercera convocatoria no supone y creo que esto lo recoge el proyecto y de hecho me voy a referir a leer un párrafo porque coincide finalmente con el interés del partido político y también nos refleja que éste no es el juicio en donde se tendría que revisar si la designación de los funcionarios refleja de manera fundada y motivada que se cumplieron con las distintas etapas, exigencias y derechos.

El proyecto en el último párrafo de la página 16 y antes del apartado 4.4 señala: cabe indicar que la emisión de la tercera convocatoria no supone en sí misma que ya se ha alcanzado la finalidad pretendida con pleno respeto de los derechos e interés de quienes participan en el procedimiento administrativo, pues esto sólo es posible lograrlo, hasta la designación de los funcionarios, momento en el que debe, en todo caso, reflejarse que los distintos actos que integran el procedimiento, se han conducido de forma correcta e imparcial, con observancia del principio de certeza, en relación con los diversos intereses involucrados.

Y bueno, esto es pertinente en tanto que el interés de fondo del Partido Acción Nacional, digamos, está en que se respeten estos derechos, y la tercera convocatoria, por sí misma, no trasgrede esos derechos y en sí misma, bueno, ya dijimos, está facultada y en sí misma, no implica que no se atiendan las preocupaciones, pero quizá en otro momento, en otro juicio que pueda llegar no sólo este partido, va a tener cualquier partido político.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Magistrado.

Sí, en efecto, nada más para recalcar, éste es un procedimiento y el procedimiento tiene como finalidad, nada más la emisión de la voluntad administrativa para la realización de un fin de interés público. Por supuesto también está aquí para garantizar los derechos de quienes intervienen el mismo.

Pero esto solamente es posible valorarlo y corroborarlo, finalmente, hasta el momento en que se cumple con la emisión de esa decisión con ese acto administrativo, en el que habrán de designarse comisionados municipales electorales, porque la convocatoria, las distintas convocatorias, no dejan de ser componentes que tienen una vida autónoma, pero que se explican en función de esa decisión final en donde deberá corroborarse y confirmarse todo esto.

Pues bien, si no hay más intervenciones, señores magistrados.

Señora secretaria general de acuerdos, proceda, por favor, con la votación.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta, tan ampliamente explicada.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es ponencia de un servidor.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 21, de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada, aunque por las razones ofrecidas, en la misma.

Ahora rogaría, nuevamente a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto restante o con el proyecto o asunto restante, de los que están planteados, y en el cual se propone el sobreseimiento del juicio.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Con su autorización, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 426 de este año, en el que se impugna la sentencia del pasado diecisiete de noviembre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 1 y sus acumulados 2 y 3 de la presente anualidad.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio al considerar que el mismo ha quedado sin materia, en virtud de que la resolución reclamada ha dejado de tener efectos con el dictado de la sentencia correspondiente al juicio electoral número 2 del índice de esta sala regional, resuelto en esta misma sesión pública.

Lo anterior, porque en dicho fallo, entre otras cuestiones, se ordenó reponer el procedimiento sancionador, origen de la presente cadena impugnativa, lo que justifica la propuesta del sobreseimiento.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

A su consideración el proyecto con el que se acaba de dar cuenta.

Bien, como no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, proceda, por favor, a tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por el sobreseimiento en el juicio.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 426 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se sobresee en el presente juicio.

Bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.

- - -o0o- - -